REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCIÓN NO. 407

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es deber del gobierno dominicano tomar todo tipo de iniciativas, en interés de asegurar el abastecimiento de combustibles a precios razonables en las actividades de transporte de pasajeros y carga, a fin de no encarecer las tarifas de los mismos;

CONSIDERANDO: Que en ocasión del aumento sustancial registrado en los precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional que excede las posibilidades de estabilidad de precios asumidas por el gobierno dominicano, y que ha sido necesario adaptar esta circunstancia externa de una forma razonable y justa a la realidad nacional, por lo que se estableció mediante el Decreto No. 183-11, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), y sus sucesivas modificaciones, extensiones y prórrogas, un mecanismo de compensación de los impuestos al consumo de gasoil regular pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible;

CONSIDERANDO: Que el mecanismo de compensación de los impuestos al consumo de gasoil regular, pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible, ha permitido mantener estabilizada la tarifa en esas actividades;

CONSIDERANDO: Que los altos precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional se han mantenido de manera sostenida, por lo que el gobierno dominicano dispuso extensiones sucesivas al referido mecanismo de compensación, a fin de evitar que la tarifa de transporte de pasajeros y carga sea incrementada, lo cual afectaría directamente a los sectores de menores ingresos de la población;

CONSIDERANDO: Que un servicio eficiente de transporte de pasajeros y carga, mejora directamente la competitividad de los sectores productivos en el mercado local e internacional;

CONSIDERANDO: El tradicional incremento de consumo de combustibles durante el mes de diciembre de cada año.

Av. México, esquina Av. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", Piso 7, Santo Domingo, O.N.
*Teléfono: (809) 685-5171 *686-1973*Página Web: www.mic.gob.do

VISTOS: Los registros existentes en la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) correspondientes a los transportistas de pasajeros interurbanos;

VISTOS: Los registros existentes en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) correspondientes a los transportistas de pasajeros urbanos;

VISTAS: Las recomendaciones de la Comisión de Evaluación, integrada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), el Fondo para el Desarrollo del Transporte (FONDET), y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA);

VISTOS: Los consumos de gasoil reportados por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), correspondientes a cada tipo de vehículo registrado por esas instituciones;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley No.557-05, del trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria;

VISTA: La Ley No.495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), sobre Rectificación Tributaria;

VISTA: La Ley para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No.253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012);

VISTO: El Decreto No.183-11, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), y sus modificaciones, prórrogas y extensiones;

VISTA: La Resolución No.321, fecha cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), del Ministerio de Industria y Comercio, que extendió la aplicación del mecanismo dispuesto por los Decretos 183-11, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), y sus sucesivas modificaciones, prórrogas y extensiones

Av. México, esquina Av. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", Piso 7, Santo Domingo, D.N.
*Teléfono: (809) 685-5171 *686-1973*Página Web: www.mic.gob.do

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, como al efecto **AUTORIZA,** con efectividad a partir del día dieciocho (18) del mes de diciembre de dos mil catorce (2014), la entrega de **2,002,500** galones de gasoil regular en adición a los **4,005,000** galones mensuales de gasoil regular asignados mediante la Resolución No.321, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), del Ministerio de Industria y Comercio, que extendió la aplicación del mecanismo dispuesto por los Decretos 183-11, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), y sus sucesivas modificaciones, prórrogas y extensiones para la compensación de la suma equivalente a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo establecidos en las leyes Nos.112-00, 557-05, y 495-06, de fechas veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), y veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), respectivamente, modificadas por la Ley para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No.253, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible, incluyendo la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), para ser asignados conforme al siguiente cuadro:

COMPENSACION ADICIONAL DEL GASOIL REGULAR AL TRANSPORTE
DICIEMBRE 2014

FEDERACIÓN	ASIGNACIÓN (GALONES)
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE (CONATRA)	563,500
FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DOMINICANO (FENATRADO)	368,000
FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCION (FENATRANO)	368,000
UNIÓN NACIONAL DE TRANSPORTISTAS Y AFINES, INC. (UNATRAFIN)	260,000
UNIÓN DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES, INC.	86,250

Av. México, esquina Av. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", Piso 7, Santo Domingo, D.N.
*Teléfono: (809) 685-5171 *686-1973*Página Web: www.mic.gob.do

FEDERACIÓN	ASIGNACIÓN (GALONES)
OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA)	75,000
FEDERACION NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TURISTICO, INC. (FENASETUR)	74,750
CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (CNTT)	74,750
CENTRAL NACIONAL MOVIMIENTO CHOFERIL DEL TRANSPORTE (MOCHOTRAN)	60,375
ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS Y TAYOTEROS DE MANABAO (ACSOTAMA) (CNTU)	23,000
FEDERACIÓN REGIONAL DEL TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA Y ZONAS ALEDAÑAS (FEDETRABO)	17,250
FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE UNIFICADO (FENTRAUNI)	17,250
FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AMIGOS DE PEÑA GOMEZ (FENATRAPEGO)	14,375
TOTAL ADICIONAL ASIGNADO	**2,002,500**

ARTÍCULO TERCERO: La distribución del Gasoil Compensado, estará a cargo del Ministerio de Industria y Comercio, el cual creará el procedimiento de entrega y supervisión del combustible desde la salida de la terminal de importación hasta la entrega a los afiliados y los operadores del transporte público de pasajeros urbanos, interurbanos, turísticos y de carga.

ARTÍCULO CUARTO: La distribución y supervisión del Gasoil Compensado se realizará conforme a lo establecido en la Resolución No.47, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), sobre Asignación de Volúmenes de Gasoil Compensado.

ARTÍCULO QUINTO: Se instruye a la Unidad de Inspección y Supervisión, así como al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), en coordinación con la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio de Industria y Comercio, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 183, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), en cuanto a la prohibición de traspaso por cualquier vía a terceras personas, de los volúmenes de combustibles asignados por esta Resolución.

Av. México, esquina Av. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", Piso 7, Santo Domingo, D.N.
*Teléfono: (809) 685-5171 *686-1973*Página Web: www.mic.gob.do

PÁRRAFO: En caso de que las entidades beneficiarias de las asignaciones de Gasoil Compensado o los distribuidores autorizados para despachar dicho combustible, sean sorprendidos traspasando por cualquier vía a terceras personas los volúmenes asignados por esta Resolución, la asignación otorgada será suspendida de manera automática y la entidad o el distribuidor en falta no será elegible para nuevas asignaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 4027, sobre Exoneraciones de Impuestos, de fecha doce (12) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1955) y las previstas en las leyes tributarias y arancelarias.

ARTÍCULO SEXTO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), al Fondo para el Desarrollo del Transporte (FONDET), a las empresas importadoras y distribuidoras de combustibles, a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y a las confederaciones de transporte, y su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN
Ministro de Industria y Comercio

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo R.D.

Av. México, esquina Av. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", Piso 7, Santo Domingo, D.N.
*Teléfono: (809) 685-5171 *686-1973*Página Web: www.mic.gob.do